

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, Artículo 18 Numeral 3 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a la publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, se publica en página web de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, la cual podrá ser consultada por los usuarios con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

Núm	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha	Clasificación
1	RHV-09001	VSC-0001014	20/11/2020	VSC-PARB-014	01-03-2021	Autorización Temporal
2	SID-10171	VSC-000063	12/02/2020	VSC-PARB-0055	09-10-2020	Autorización Temporal
3	RLQ-08501	VSC-000073	24/02/2020	VSC-PARB-0053	01-10-2020	Autorización Temporal
4	QDA-08581	VSC No. 000947	15/10/2019	VSC-PARB-0043	21-08-2020	Autorización Temporal

Dada en Bucaramanga, el día 12 de Marzo de 2020.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA

Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (0001014) DE

(20 de Noviembre del 2020)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. RHV-09001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 003288 del 29 de septiembre del 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM -, resolvió conceder autorización temporal e intransferible **No. RHV-09001**, a la ALCALDIA DE AGUADA, por un término hasta el 31 de diciembre del 2019 contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de cien mil (100.000 m³) de Materiales de construcción, con destino al "MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE LA MALLA VIAL RURAL DEL MUNICIPIO DE AGUADA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER" cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de Aguada, Departamento de Santander, en una extensión de 6,3932 hectáreas. La prenombrada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 29 de noviembre del 2016.

A través de Informe de Visita de Fiscalización No. 0384 del 02 de octubre del 2017¹, se consolidó el resultado de la visita realizada el 22 de septiembre de 2017 al área de la Autorización Temporal No. **RHV-09001**, por ello, en el numeral 5 denominado Resultado de la visita, entre otros temas, se indicó: *“Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad(...)”*.

Por medio del Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 0193 del 28 de junio del 2018², se plasmó el resultado de la visita de campo realizada el 14 de junio del 2018 al área de la Autorización Temporal **No. RHV-09001**, en tal sentido, se concluyó en el numeral 8 lo siguiente: *“Una vez realizada la visita de inspección al área de la Autorización Temporal No. **RHV-09001**, se puede concluir que durante la visita técnica de inspección no se evidencio ningún tipo de actividad minera, ni infraestructura, ni personal laborando. (...)”*

¹ Se acogió mediante Auto PARB No. 0981 del 24/10/2017, notificado por estado PARB No.0071 del 31/10/ 2017.

² Se puso en conocimiento a través del Auto PARB No. 0529 del 03/07/ 2018, notificado por Estado PARB No. 0078 del 04/07/2018.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RHV-09001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se advierte en el expediente que según el Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 0142 del 21 de agosto del 2019³, la autoridad minera realizó visita al área de Autorización Temporal **No. RHV-09001** el día 14 de agosto del 2019, por ello, en el numeral 5 del mencionado informe, se determinó entre otros aspectos lo siguiente: *“Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin ningún tipo de intervención minera”*.

La Autorización Temporal No. **RHV-09001**, a la fecha no cuenta con viabilidad ambiental.

El Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió el concepto técnico PARB-0400 del **19 de junio del 2020**, en el que concluyó:

3. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal **RHV-09001**, se concluye y recomienda:*

3.1 Respetto al estado y Vigencia de la A.T

- *La Autorización Temporal **RHV-09001**, fue otorgada a la Alcaldía de la Aguada, para la explotación de 100.000 m³ de materiales de construcción, la cual se halla vencida desde el 31/12/2019 y revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia que su titular haya obtenido Licencia Ambiental para el desarrollo de las labores de explotación.*

3.2 Respetto al Canon Superficial

- *Por tratarse de una Autorización temporal, no se generó la obligación de pago de canon superficial*

3.3 Respetto a la Póliza Minero Ambiental.

- *Por tratarse de una Autorización temporal, no se generó la obligación de constitución de póliza minero ambiental.*

3.4 Respetto al PTO

- *Por tratarse de una Autorización temporal, no se generó la obligación de presentación de PTO*

3.5 Respetto a Aspectos Ambientales

- *Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia que el titular de la A.T **RHV-09001**, hubiera allegado el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el que la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación, el cual fuera requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARB-0100 del 25/01/2019.*
- *Revisado el visor Gráfico de la plataforma Anna Minería, para la fecha de elaborado el presente concepto, no se evidencia que la Autorización Temporal **RHV-09001** (Vencida) presente superposición con zonas de exclusión o restricción de tipo minero o ambiental.*

³ Acogido por medio del Auto PARB No. 0628 del 04/09/2019, notificado por el Estado PARB No. 0093 del 05/09/2019.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RHV-09001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.6 Respecto a Regalías

- *Se recomienda al Grupo Jurídico proceder según corresponda, teniendo en cuenta que el titular de la A.T **RHV-09001**, no dio cumplimiento a lo siguientes requerimientos hechos por la Autoridad minera*
- *Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, de los trimestres IV de 2016 y I, II de 2017, los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARB No. 0578 del 12/07/2017 y Auto PARB No. 0981 del 24/10/2017.*
- *Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, de los trimestres III y IV de 2017, los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARB No. 0045 del 13/02/2018.*
- *Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, del trimestre I de 2018, el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARB No. 0612 del 31/07/2018*
- *Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, de los trimestres II, III y IV de 2018, los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARB No. 0100 del 25/01/2019.*
- *Se recomienda al Grupo Jurídico procede según corresponda, teniendo en cuenta que el titular de la A.T **RHV-09001**, se halla en mora de presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, de los trimestres I, II, III y IV de 2019*

3.7 Respecto a Formatos Básicos Mineros

- *Se recomienda al Grupo Jurídico proceder según corresponda, teniendo en cuenta que el titular de la A.T **RHV-09001**, no dio cumplimiento a lo siguientes requerimientos hechos por la Autoridad minera*
- *Formato Básico Semestral 2017, el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARB No. 0578 del 12/07/2017 y Auto PARB-0045 del 13/02/2018.*
- *Formato Básico Semestral 2018, el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARB-0100 del 25/01/2019*
- *Formato Básico Anual 2016, el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARB-0578 del 12/07/2017 y Auto PARB-0981 del 24/10/2017.*
- *Formato Básico Anual 2017, el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARB-0612 del 31/07/2018.*
- *Se recomienda al Grupo Jurídico procede según corresponda, teniendo en cuenta que el titular de la A.T **RHV-09001**, se halla en mora de presentar el Formato Básico Minero Anual 2018, con el respectivo plano de labores mineras y FBM Semestral 2019.*
- *Respecto al FBM Anual 2019, se debe informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 01 de julio de 2020.*

3.8 Respecto a Seguridad e Higiene Minera

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RHV-09001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *La visita de fiscalización más reciente se llevó a cabo el 14/08/2019, con base en la cual se emitió el informe técnico No 0142 del 21/08/2019, que a su vez fue acogido mediante Auto PARB-0628 del 04/09/2019, en el que no se establecieron medidas de seguridad, instrucciones técnicas ni “No Conformidades”.*

3.9 Respecto a RUCOM

- *Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la A.T **RHV-09001** NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

3.10 Respecto a Multas y Pago de Visitas

- *Revisada la plataforma del SGD y el expediente digital, no se evidencia que el titular de la A.T tenga deudas pendientes por multas o pagos de Visitas de Fiscalización*

3.11 Respecto a Trámites Pendientes

- *Revisada la plataforma del SGD y el expediente digital, no se evidencian trámites pendientes por surtir por arte de la en autoridad minera.*

3.12 Respecto a Alertas Tempranas

- *Revisada la plataforma del SGD y el expediente digital, no se evidencian alertas tempranas. (A.T Vencida).*

3.13 Respecto a Evaluación de Imágenes Satelitales

- *Revisada la base de datos de imágenes satelitales del área de interés, desde el mes de mayo de 2018, hasta abril de 2020, proporcionadas por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, con base en el equipo de observación geoespacial, con Datum Magna – Sirgas, origen Bogotá se verificó que en el área de la Autorización Temporal **RHV-09001**, no hay evidencia clara de ejecución o desarrollo de actividades mineras, estando acorde a lo observado en la más reciente visita de fiscalización, realizada el 14/08/2019.*

3.14 Otros Requerimientos

- *Se recomienda al grupo Jurídico proceder según corresponda, debido al incumplimiento por parte del titular de la A.T **RHV-09001**, de Los requerimientos hechos mediante Auto PARB-0100 del 25/01/2019, en el sentido de allegar el plano de labores actualizado de labores mineras, acreditación con documentos y registro fotográfico del amojonamiento del área.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal **RHV-09001**, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **No se encuentra al día.***

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente que contiene la Autorización Temporal No. **RHV-09001**, se evidenció que esta fue otorgada mediante Resolución VCT No. 003288 del 29 de septiembre del 2016 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUADA, por un término hasta el 31 de diciembre del 2019 contado a partir de la inscripción

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RHV-09001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el Registro Minero Nacional, esto es, el 29 de noviembre del 2016, para la explotación de cien mil (100.000 m³) de Materiales de construcción, con destino al "MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE LA MALLA VIAL RURAL DEL MUNICIPIO DE AGUADA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER ", con una extensión superficiaria de 6,3932 hectáreas, cuya área se encuentra ubicada en el municipio AGUADA, departamento de SANTANDER. Así mismo, se encuentra que examinado el expediente digital de la citada autorización y el Sistema de Gestión Documental –SGD- de la entidad, no se observó petición de prórroga de la prenombrada autorización, por tal motivo la autoridad minera preferirá el acto administrativo en el cual se resolverá la terminación de la Autorización Temporal No. **RHV-09001** por expiración del plazo otorgado.

En efecto, el Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

De igual forma, los lineamientos institucionales de la -ANM- respecto a terminación de las autorizaciones temporales establecen:

“Si existe certeza de que no se llevó a cabo explotación: se declara la terminación, sin embargo, se prescindirá del requerimiento de la Licencia Ambiental y el pago de regalías. Se deberá continuar informando a la Autoridad Ambiental competente (...).”

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minas citado, en concordancia con el artículo 1551 del Código Civil y de conformidad con los lineamientos institucionales, se da por terminada la autorización temporal No. **RHV-09001** por vencimiento del término, sin la declaratoria de obligaciones, por cuanto no cuenta con licencia ambiental y de acuerdo con lo verificado en campo se tiene que no se realizaron labores de explotación minera en el área de la mencionada autorización, corroborado con los Informes de Visita de Fiscalización PARB Nos. 0384 del 02 de octubre del 2017, 0193 del 28 de junio del 2018 y 0142 del 21 de agosto del 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la autorización temporal No **RHV-09001**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUADA, identificada con Nit 890210928-1, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RHV-09001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. - RECORDAR al MUNICIPIO DE AGUADA (Santander), beneficiario de la Autorización Temporal No. **RHV-09001**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la mencionada autorización, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo a remitir al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **RHV-09001**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- Surtidos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUADA, Departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS - para su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo oficiar a la Procuraduría Judicial, Agraria y Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - PONER en conocimiento del MUNICIPIO DE AGUADA, el Concepto Técnico PARB No. 0400 del 19 de junio del 2020.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo en forma personal al MUNICIPIO DE AGUADA (Departamento de Santander) a través de su representante legal o su apoderado, de no ser posible la notificación personal se procederá mediante notificación por aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez cumplido todo lo anterior **ARCHIVAR** el expediente No. **RHV-09001**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo, Abogada PARB
Revisó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Edwin Serrano Coordinador ZN
VoBo.: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM



VSC-PARB- 014

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC 0001014 del 20 de Noviembre de 2020, *“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RHV-09001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. RHV-09001, fue notificada al representante legal del Municipio de Aguada mediante aviso núm. 20219040419771 del 02/02/2021, entregado el 09/02/2021, quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de febrero de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no fue interpuesto recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Marisol N.

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000063** DE

(**12 FEB. 2020**)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SID-10171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012; la 4-0897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002226 del 12 de octubre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. SID-10171 al municipio de San Benito, para la explotación de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de materiales de construcción, con destino al “MANTENIMIENTO, REPARACION Y MEJORAMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS DE LAS VEREDAS JUNTAS, CHINCHAMATO, GUANONO, CENTRO, EL JUNCO, SAN LORENZO, ZANQUE, NOVILLEROS Y HATOS JURIDICION DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO”, departamento de Santander, en una extensión superficial de 12,6499 hectáreas ubicadas en los municipios de Aguada y San Benito, con una vigencia hasta el 30 de septiembre de 2019. Inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN, el 29 de noviembre de 2017.

La autorización temporal No. SID-10171 durante la vigencia otorgada para la explotación de materiales de construcción, no contó con licencia ambiental que le permitiera realizar las labores dentro del área autorizada.

En la visita de fiscalización No. PARB-468 del 01 de noviembre de 2018¹ se señaló en el numeral 8° que: “(...) (i) No se evidencia ningún tipo de intervención minera. ni se encontró instalaciones e

¹ Notificado por el estado No. 140 de 20 de noviembre de 2018.

49

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SID-10171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

infraestructura para montaje de actividades de explotación dentro del polígono minero. Por lo tanto no se observaron daños o afectaciones ambientales producto de actividades mineras.(...)"

Igualmente en la visita de fiscalización No. PARB -00903 del 9 de diciembre de 2019², en las conclusiones contempladas en el numeral 8º. se señaló entre otras que: "(...) (i) En el recorrido realizado por el área del título minero durante la inspección técnica de campo, NO se observó personal realizando trabajos de explotación de mineral, ni beneficio de mineral, sin embargo, se evidenció la conformación de una vía de acceso al área de la Autorización Temporal (i) en el presente informe de visita de fiscalización NO se establecen recomendaciones, ni instrucciones Técnicas debido a que no hay actividad minera dentro del área del título minero. (...)"

La ANM, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió el concepto técnico **PARB-00015 del 15 de enero de 2020** en cuyas conclusiones dispuso:

"(...)

3. CONCLUSIONES

3.1 Respecto a Formatos Básicos

- *Se advierte al Grupo Jurídico que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 0232 del 27 de febrero de 2019, en relación a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2017 en la plataforma SI. MINERO.*
- *Se advierte al Grupo Jurídico que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 0232 del 27 de febrero de 2019, en relación a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2018 en la plataforma SI. MINERO.*
- *Se advierte al Grupo Jurídico que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 0232 del 27 de febrero de 2019, en relación a la presentación del Formato Básico Minero Semestral de 2018 en la plataforma SI. MINERO.*
- **La sociedad titular no presentó el FBM semestral de 2019.**

3.1 Respecto a Aspectos Ambientales

- *Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa que el área de la Autorización Temporal No. SID-10171 no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas y delimitadas por medio de la Resolución 1628 del 13 de Julio de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

² Notificado por el estado No. 132 del 10 de diciembre de 2019.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SID-10171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Actualmente la Autorización Temporal No. SID-10171 no cuenta con Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero otorgada por la respectiva autoridad ambiental.*
- *Se advierte al Grupo Jurídico que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 0103 del 15 de marzo de 2018, en relación a la presentación de la licencia ambiental.*

3.2 Respetto a Regalías

- *Se advierte al Grupo Jurídico que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 0232 del 27 de febrero de 2019, en relación a la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2017.*
- *Se advierte al Grupo Jurídico que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 0232 del 27 de febrero de 2019, en relación a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018.*
- **La sociedad titular no presento** los formularios de las regalías del I, II, III trimestre de 2019.

3.3 Respetto al RUCOM

- *Evaluado el expediente de la Autorización Temporal No. SID-10171 y revisado el listado del Registro de Comercializadores se observa que los titulares mineros no se encuentran registrados. .*

3.5. *Revisado y analizado el expediente digital de la Autorización Temporal No SID-10171 y los sistemas de la ANM se tiene que no han presentado ninguna de las obligaciones inherentes al título minero, las cuales son los Formatos Básicos Mineros anuales de 2017, 2018; semestrales de 2018, 2019; los formularios de las regalías del IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre de 2019, ni la licencia ambiental. **Se recomienda** pronunciamiento al grupo jurídico del PARB sobre la terminación de la Autorización Temporal, la cual fue el 30 de septiembre de 2019, no existe ninguna solicitud de prórroga.*

4. Alertas tempranas

No existen alertas (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el capítulo XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción,

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SID-10171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse". (...) (negrilla fuera del texto)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"ARTICULO 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo".

Tal como se refleja en el expediente de la autorización temporal No. **SID-10171**, existe la resolución No. 002226 del 12 de octubre de 2017, por medio de la cual la autoridad minera otorgó la Autorización Temporal No. SID- 10171, al Municipio de San Benito, Santander, con vigencia **hasta el 30 de septiembre de 2019**, para la explotación de cincuenta mil (50.000 m³), de materiales de construcción, destinados al mantenimiento, reparación y mejoramiento de las vías terciarias de las veredas Juntas Chinchamato, Guanono, Centro, el Junco, San Lorenzo, Zanque, Novilleros y Hatos, en jurisdicción del municipio de San Benito.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se encontró en el Sistema de Gestión Documental –SGD–, petición de prórroga de la prenombrada autorización, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado, el cual venció el 30 de septiembre de 2019.

A lo anterior, tal como se observa en la evaluación realizada a través del concepto técnico PARB-0015 del 15 de enero de 2020, se tiene que el titular de la autorización temporal, no presentó los Formatos Básicos Mineros Anuales 2017 y 2018 y los Formatos Básicos Mineros Semestral 2018 y 2019; como tampoco presentó los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2017; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2018; primero (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2019.

Además no presentó el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de explotación dentro del área autorizada para la explotación de los materiales de construcción, razón por la cual y tal como quedó descrito en los informes de visitas de fiscalización Nos. PARB-468 del 01 de noviembre de 2018 y el PARB –00903 del 9 de diciembre de 2019, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, por la inexistencia de los requisitos para hacerlo.

Que los lineamientos institucionales respecto a la terminación de las autorizaciones temporales establecen:

4

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SID-10171
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"Si existe certeza de que no se llevó a cabo explotación, se declara la terminación, sin embargo, se prescindirá del requerimiento de la Licencia Ambiental y el pago de regalías. Se deberá continuar informando a la Autoridad Ambiental competente y solicitando la información correspondiente".

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en área concesionada no se realizaron labores de explotación, la autoridad minera no hará exigible el pago de las regalías como tampoco la presentación de la licencia ambiental.

Finalmente, teniendo en cuenta que con el presente acto administrativo, se da por terminada la autorización temporal por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía del municipio de San Benito para los fines que correspondan, según la competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR TERMINADA la autorización temporal No. **SID-10171**, concedida al Municipio de SAN BENITO identificado con el NIT. 890210227-5, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a Municipio de SAN BENITO, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal No. **SID-10171**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme éste pronunciamiento, remítase al Grupo de Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la autorización Temporal SID-10171, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al titular de la autorización temporal No. SID-10171 para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído allegue a través de plataforma SI. MINERO, los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales de 2017 y 2018 y los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2018 y 2019.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SID-10171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, y a la Alcaldía Municipal de SAN BENITO, departamento de Santander, para lo de su competencia una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el presente acto en forma personal al señor Alcalde Municipal en su calidad de representante legal del Municipio de San Benito, y de no ser posible procédase mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. SID-10171.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Azucena Cáceres Ardila – Abogado PARB-
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada-
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar – Coordinador-
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC *MP*
V.Bo: Jose Maria Campo, Abogado VSC



VSC-PARB- 0055

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que mediante la Resolución VSC No. 000063 del 12 de febrero de 2020, *“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SID-10171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. SID-10171, fue notificada mediante aviso núm. 20209040413541 de 31/08/2020 al señor Alcalde Municipal de San Benito, el cual fue entregado el 03/09/2020, como quiera que contra dicha resolución no fue interpuesto recurso alguno, el precitado acto administrativo quedó en firme el día 21 de Septiembre de 2020, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, a los 09-10-2020

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: *Marisol Navarro Mora*

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000073** DE

(**24 FEB. 2020**)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RLQ-08501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012; la 4-0897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00138 del 17 de febrero de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de marzo de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. RLQ-08501 al municipio de Barichara, departamento de Santander, para la explotación de veinticinco mil metros cúbicos (25.000 m³) de materiales de construcción, con destino al “MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VIAS RURALES A CARGO DEL MUNICIPIO DE BARICHARA SANTANDER”, en una extensión superficial de 83.5 hectáreas ubicadas en los municipios de BARICHARA y GALÁN, departamento de Santander con una vigencia a partir de la inscripción del acto administrativo en el Registro Minero Nacional – RMN y hasta el 22 de diciembre de 2019.

Por medio de la resolución VSC-00707 del 02 de septiembre de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería rechazó por improcedente la solicitud de renuncia presentada a través de oficio radicado No. 20199040359532 el 19 de marzo de 2019, por el Secretario de Planeación del municipio de Barichara.

¹ Ejecutoriada el 19 de noviembre de 2019, constancia de ejecutoria 138 de 2019.

47

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de los autos PARB-00647 del 26 de julio de 2017², PARB-002 del 03 de enero de 2018³; PARB-1006 del 02 de noviembre de 2018⁴ y PARB-00234 del 27 de febrero de 2019⁵, la autoridad minera requirió al titular minero, para que presentara los Formatos Básicos Mineros –FBM- anuales de 2017 y 2018 junto con los planos de labores y los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales de 2017 y 2018 y mediante los autos PARB-0647 del 26 de julio de 2017⁶, PARB-0002 del 03 de enero de 2018⁷, PARB-1006 del 02 de noviembre de 2018⁸ y el PARB-00234 del 27 de febrero de 2019⁹, la Agencia Nacional de Minería requirió al titular de la autorización temporal, para que presentara los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestre de 2017; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestre de 2018.

De la evaluación contenida en el concepto técnico No. PARB-029 del 17 de enero de 2020, se concluyó que el titular minero, no ha presentado, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres del 2019 como tampoco se evidencia en la herramienta del SI.MINERO, la presentación del Formato Básico Minero Semestral de 2019.

En la visita de fiscalización No. PARB-419 del 24 de septiembre de 2018 se señaló en el numeral 8.1 que: "(...) durante la inspección de campo no se evidenció actividad minera. (...) "en el área otorgada aún no se adelantan labores de explotación teniendo en cuenta, que no se cuenta con viabilidad ambiental".

La ANM, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió el concepto técnico **PARB-00029 del 17 de enero de 2020** en cuyas conclusiones dispuso:

"(...)

3. CONCLUSIONES

3.1. La AUTORIZACION TEMPORAL No. RLQ-08221, La Autorización Temporal No. RLQ-08221 se encuentra vencida desde el 22 de diciembre de 2019, razón por la cual se remite a la oficina Jurídica para que tome las determinaciones pertinentes.

Respecto a Formatos Básicos

3.2. Se advierte al Grupo Jurídico que el titular no ha dado cumplimiento con la presentación de los Formato Básico Minero Anual 2017 requerido mediante AUTO PARB No. 1006 del 02/11/2018 y AUTO PARB No. 0234 del 27/02/2019 y anual 2018 requerido mediante AUTO PARB No. 0234 del 27/02/2019.

² notificado por el estado 52 del 01 de agosto de 2017.

³ notificado por el estado 2 del 5 de enero de 2018

⁴ notificado por el estado 133 del 06 de noviembre de 2018.

⁵ Notificado por el estado 031 del 28 de febrero de 2019.

⁶ notificado por el estado 52 del 01 de agosto de 2017.

⁷ notificado por el estado 2 del 5 de enero de 2018

⁸ notificado por el estado 133 del 06 de noviembre de 2018.

⁹ Notificado por el estado 031 del 28 de febrero de 2019.

47

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3. Se advierte al Grupo Jurídico que el titular no ha dado cumplimiento con la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2017 requerido mediante AUTO PARB No. 0647 del 26/07/2017 y mediante AUTO PARB No. 0234 del 27/02/2019, y semestral 2018 requerido mediante AUTO PARB No. 1006 del 02/11/2018 y AUTO PARB No. 0234 del 27/02/2019.

3.4. Se recomienda la Grupo Jurídico requerir al titular minero la presentación de Formato Básico Minero Semestral 2019.

Respecto a Aspectos Ambientales

3.5. Revisado el expediente digital y la plataforma del Sistema de Gestión Documental se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a la Auto PARB No. 0647 del 26/07/2016, en lo referente a la presentación de la Licencia Ambiental, se recomienda pronunciamiento del Grupo Jurídico.

3.6. Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa que el área de la Autorización Temporal No. RLQ-08501 presenta superposición parcial con la zona de Reserva Forestal distrito regional de manejo integrado serranía de los Yariguíes - acuerdo 007 de 2005 CAS - tomado del RUNAP actualizado al 18/06/2013 - incorporado 26/06/2013.

Respecto a Regalías

3.7. Se advierte al Grupo Jurídico que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 0647 del 26/07/2017 y al AUTO PARB No. 0234 del 27/02/2019, en relación a la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2017.

3.8. Se advierte al Grupo Jurídico que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 0647 del 26/07/2017, AUTO PARB No. 0002 del 03/01/2018 y AUTO PARB No. 0234 del 27/02/2019, en relación a la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2017.

3.9. Se advierte al Grupo Jurídico que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 0002 del 03/01/2018 y AUTO PARB No. 0234 del 27/02/2019, en relación a la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre de 2017.

3.10. Se advierte al Grupo Jurídico que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 1006 del 02/11/2018 y AUTO PARB No. 0234 del 27/02/2019, en relación a la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2017 y I, II y III trimestre de 2018.

4

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.11. Se advierte al Grupo Jurídico que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 0234 del 27/02/2019, en relación a la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2018.

3.12. Se advierte al Grupo Jurídico que el titular no ha presentado el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2019, teniendo en cuenta que realizando la revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD, no se evidencia allegados este formulario.

Respecto al RUCOM

3.13. Se establece que el título minero no es objeto de publicación en el RUCOM, toda vez que no cuenta con licencia ambiental.

4. TRAMITES PENDIENTES

Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico para que se pronuncie de fondo al respecto de lo manifestado inicialmente por el Alcalde del Municipio de Barichara en calidad de titular minero, en el oficio radicado No. 20189040283742 del 31/01/2018, en donde manifiesta que el municipio de Barichara no ha presentado Formatos Básicos Mineros y Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías debido a que no se ha realizado explotación dentro del área de la Autorización Temporal No. RLQ-08501.(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el capítulo XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

ARTICULO 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

9

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tal como se refleja en el expediente de la autorización temporal No. RLQ-08501, existe la resolución No. 00138 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual la autoridad minera otorgó la Autorización Temporal No. RLQ-08501, al municipio de Barichara Santander, para la explotación de veinticinco mil metros cúbicos (25.000 m³) de materiales de construcción, con destino al "MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VIAS RURALES A CARGO DEL MUNICIPIO DE BARICHARA SANTANDER, con un plazo inicial hasta el 22 de diciembre de 2019, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 21 de marzo de 2017.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se encontró en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado, el cual venció el 22 de diciembre de 2019.

A lo anterior, tal como se observa en la evaluación realizada a través del concepto técnico PARB-0029 del 27 de enero de 2020, se tiene que el titular de la autorización temporal, no presentó los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2017; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2018; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2019, como tampoco se evidencia en la herramienta del SI.MINERO, la presentación de los Formatos Básicos Mineros –FBM- anuales de 2017 y 2018 y los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales 2017, 2018 y 2019.

Además, no presentó el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de explotación dentro del área autorizada para la explotación de los materiales de construcción, razón por la cual y tal como quedó descrito en el informe de visita de fiscalización Nos. PARB-419 del 24 de septiembre de 2018, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, por la inexistencia de los requisitos para hacerlo.

Que los lineamientos institucionales respecto a la terminación de las autorizaciones temporales establecen:

Si existe certeza de que no se llevó a cabo explotación: se declara la terminación, sin embargo, se prescindirá del requerimiento de la Licencia Ambiental y el pago de regalías. Se deberá continuar informando a la Autoridad Ambiental competente y solicitando la información correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en el área concesionada no se realizaron labores de explotación, la autoridad minera no hará exigible el pago de las regalías como tampoco la presentación de la licencia ambiental.

Finalmente, teniendo en cuenta que con el presente acto administrativo, se da por terminada la autorización temporal por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía del municipio de Barichara para los fines que correspondan, según la competencia.

8

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR TERMINADA la autorización temporal No. RLQ-08501, otorgada al Municipio de BARICHARA, identificada con el NIT 89021932-1, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a Municipio de BARICHARA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal No. RLQ-08501, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme éste pronunciamiento, remítase al Grupo de Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la autorización Temporal No. RLQ-08501, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al titular de la autorización temporal No. RLQ-08501 para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído allegue: los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestre de 2017; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestre de 2018; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2019. Igualmente presentar en la herramienta del SI.MINERO dentro de los mismos términos los Formatos Básicos Mineros –FBM- anuales de 2017 y 2018 junto con los planos de labores; los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales de 2017, 2018 y 2019.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, y a la Alcaldía Municipal de **BARICHARA**, departamento de Santander, para lo de su competencia una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el presente acto en forma personal al señor Alcalde en su calidad de representante legal de la Alcaldía Municipal de Barichara, y de no ser posible procédase mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. RLQ-08501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila – Abogado PARB-
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas –Abogada-
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador-
V/Bo. Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
V/Bo. Jose María Campo, Abogado VSC



VSC-PARB- 0053

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que mediante la Resolución VSC No. 000073 del 24 de febrero de 2020, *“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. RLQ-08501, fue notificada mediante aviso núm. 20209040413511 de 28/08/2020 al señor ALFONSO RODRIGUEZ – en calidad de Alcalde del Municipio de Barichara, el cual fue entregado el 03/09/2020, como quiera que contra dicha resolución no fue interpuesto recurso alguno, el precitado acto administrativo quedó en firme el día 21 de Septiembre de 2020, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, a los 01-10-2020

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: *Marisol Navarro Mora*

788000

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000947 DE**

(15 OCT. 2019)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QDA-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001410 del 22 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería –ANM- resolvió conceder autorización temporal No. QDA-08581, al Municipio de Cimitarra, por un término de vigencia de tres (3) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de tres mil metros cúbicos (3.000 m³) de Materiales de construcción, con destino al proyecto “MANTENIMIENTO DE VIAS TERCIARIAS EN LONGITUD DE 400 KM, PARA LA ZONA NORORIENTE QUE COMPRENDE LA VERDAD BELLAVISTA”, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander, en una extensión de 1,0505 hectáreas. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 01 de septiembre de 2015.

En la visita de fiscalización PARB-00370¹ del 27 de septiembre de 2017, en las conclusiones contempladas en el numeral 8° señaló que *“Realizada la inspección se evidencia total inactividad en el área de la Autorización temporal, no se observó personal o maquinaria desarrollando actividades mineras ya que no se cuenta con instrumento jurídico que otorgue viabilidad ambiental para el desarrollo del Proyecto”*

A través del informe de visita de fiscalización No. PARB-0026² del 12 de marzo de 2018, se concluyó en el numeral 8° que: *“Dentro del recorrido realizado en el área de la autorización Temporal, no se*

¹ Mediante auto PARB-001033 del 08 de noviembre de 2017, notificada por el estado 073 del 15 de noviembre de 2017, se corrió traslado de la visita de fiscalización.

² Mediante auto PARB-00143 del 30 de abril de 2018, notificada por el estado 028 del 04 de abril de 2018, se corrió traslado de la visita de fiscalización.

89

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QDA-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

encontraron bocaminas o frentes de explotación activos, mineral acumulado, remoción de la vegetal, No se observa que el área haya sido recientemente intervenida por la actividad minera, por lo anterior en el acta de inspección no se establecieron recomendaciones técnicas"

La Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de las funciones de Seguimiento, Control y Seguridad minera profirió el concepto técnico PARB-0565 del 18 de octubre de 2018, en el que concluyó:

"(...)

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

3.1 A la fecha de realización del presente Concepto Técnico la Autorización Temporal No.QDA-08581 se encuentra vencida desde el 01 de septiembre de 2018, se remite el expediente a la oficina jurídica, con el fin de pronunciarse de fondo sobre la terminación del título minero.

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías

3.2. El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos bajo apremio de MULTA realizados en Auto PARB-1255 del 22 de diciembre de 2015, Auto PARB-1236 del 01 de noviembre 2016, Auto PARB-0622 del 18 de julio 2017 y Auto PARB-1118 del 21 de noviembre 2017; donde se requiere al titular para que se presenten los formularios para la declaración de producción de regalías del III, IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017 respectivamente. Por tanto, se remite al Grupo Jurídico para que proceda según corresponda.

3.3 Se recomienda Requerir los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2018, toda vez que revisada la herramienta Sistema de Gestión Documental no se evidencia su presentación.

Respecto a Formatos Básicos Mineros

3.4 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos bajo apremio de MULTA realizados en Auto PARB-1236 del 01 de noviembre 2016, Auto PARB-0622 del 18 de julio 2017 y Auto PARB-1118 del 21 de noviembre 2017; donde se requiere al titular la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2015 junto con el plano de labores anexo; el Formato Básico Minero Semestral de 2016, el Formato Básico Minero –FBM- Anual de 2016 y el Formato Básico Minero – FBM Semestral de 2017 diligenciados en la herramienta SIMINERO.

Por tanto, se remite al Grupo Jurídico para que proceda según corresponda.

3.5 Se recomienda Requerir al titular de la Autorización Temporal No.ODA-08581, la presentación del Formato Básico Minero –FBM- Semestral de 2018 y el Formato Básico Minero – FBM- Anual de 2017; los cuales deben ser diligenciado vía WEB en la plataforma SI.MINERO, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución No. 40558 del 02 de Junio de 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el expediente y la plataforma del Sistema de Gestión Documental no se evidencia su presentación.

Adicionalmente, se le recuerda al titular que todos los FBM anuales deben contener el anexo solicitado en el ítem B.6.2: Plano Georreferenciado donde se muestren las labores de exploración, labores de preparación, labores de desarrollo y/o frentes de explotación que se adelantaron en el año reportado.

Respecto a Licencia Ambiental

3.6 La Autorización Temporal No.QDA-08581 no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual, la autoridad competente otorga la licencia ambiental del título

49

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QDA-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minero. No se evidencia cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de MULTA por Auto PARB-1236 del 01 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico N° 087 del día 11 de noviembre de 2016. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–, mediante Resolución VCT No. 001410 del 22 de julio de 2015, otorgó Autorización Temporal No. QDA-08581, al municipio de CIMITARRA, por un término de vigencia de tres (3) años, para la explotación de tres mil metros cúbicos (3.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto "MANTENIMIENTO DE VIAS TERCARIAS EN LONGITUD DE 400 KM, PARA LA ZONA NORORIENTE QUE COMPRENDE LA VERDAD BELLAVISTA", término que se cuenta partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 01 de septiembre de 2015, y finaliza el 01 de septiembre de 2018, se procederá a estudiar en el presente acto administrativo la terminación de la misma.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD–, petición de prórroga de la prenombrada autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado.

A lo anterior, tal como se observa en la evaluación realizada a través del concepto técnico No. PARB-565 del 18 de octubre de 2018, se tiene que el titular de la autorización temporal, no presentó los Formatos Básicos Mineros –FBM– semestrales de 2016, 2017 y 2018; como tampoco los Formatos Básicos Mineros anuales de 2015, 2016 y 2017; Igualmente se tiene que no dio cumplimiento a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2015; el primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2016; el primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2017; y el primero (I), segundo (II), y el tercer (III) trimestre de 2018.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QDA-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Además no presentó el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de explotación dentro del área autorizada para la explotación de los materiales de construcción, razón por la cual y tal como quedó descrito en los informes de visita de fiscalización Nos. PARB-370 del 27 de septiembre de 2017 y PARB-0026 del 12 de marzo de 2018, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, por la inexistencia de los requisitos para hacerlo.

Que los lineamientos institucionales respecto a terminación de las autorizaciones temporales establecen:

Si existe certeza de que no se llevó a cabo explotación: se declara la terminación, sin embargo, se prescindirá del requerimiento de la Licencia Ambiental y el pago de regalías. Se deberá continuar informando a la Autoridad Ambiental competente y solicitando la información correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que en el área concesionada no se realizaron labores de explotación, la autoridad minera no hará exigible la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, como tampoco la presentación de la licencia ambiental.

Ahora bien, como el presente acto administrativo, se dará por terminada la autorización temporal por vencimiento de términos, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente -CAS-, y a la alcaldía de Cimitarra para los fines que correspondan, según la competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la autorización temporal No QDA-08581, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al MUNICIPIO DE CIMITARRA, identificado con NIT. No. 8902083632 por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al MUNICIPIO DE CIMITARRA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. QDA-08581, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal N° QDA-08581 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular de la autorización temporal No. QDA-09231 para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los Formatos Básicos Mineros -FBM- semestrales de 2016, 2017 y 2018 y los Formatos Básicos Mineros anuales de 2015, 2016 y 2017.

47

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QDA-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo, al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, y a la alcaldía de Cimitarra, para lo de su competencia, una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el presente acto en forma personal al Municipio de Cimitarra, de no ser posible la notificación personal, se proceda a notificar por aviso dando aplicación a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. QDA-08581.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Azucena Caceres Ardila –Abogada PARB.

Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas –Abogada PARB / Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador PARB

Filtró: Aura María Monsalve M. – Abogada VSCSM.

The following information was obtained from the records of the Office of the Director of the Bureau of the Census, Washington, D.C., on October 15, 1965.

The Bureau of the Census is a part of the Department of Commerce and is responsible for the collection, analysis, and dissemination of statistical information.

The Bureau of the Census is currently conducting a study of the economic conditions of the United States and is seeking information from individuals and organizations.

The Bureau of the Census is interested in the following information:

- The name and address of the individual or organization.

- The nature of the information being provided.

- The date when the information was provided.

- The name and address of the individual or organization providing the information.

JAMES D. BROWN
 Director

10



VSC- PARB- 0043

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Punto de Atención Regional Bucaramanga

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución VSC No. 000947 del 15 de Octubre de 2019 "*POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", proferida dentro del expediente QDA-08581, fue notificada a la Alcaldía Municipal de Cimitarra, mediante aviso núm. 20199040394031 de 12 de diciembre de 2019, y recibido el 19 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriado y en firme el precitado acto administrativo el día 09 de enero de 2020; como quiera que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso alguno, queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, a los **21/AGO/2020**

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Marisol Navarro M.